REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

Radicación No. 110014003031**2021-00447-**00

Luego de la revisión del escrito junto con sus anexos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 57 de la ley 1676 de 2013 y 28 del C.G.P., el Juzgado advierte que no es competente por el factor territorial, como pasa a explicar.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando[1] que en este tipo de asuntos existe un fuero privativo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, dado que se está ejercitando un derecho real. Así, en palabras de la Corte: *"(…) toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio*". Y adiciona, que "*las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación*", con base en los artículos 17 numeral 7, y 28 numeral 14 del CGP

En el caso particular, la solicitud presentada es manifestación del ejercicio de un derecho real derivado de la celebración del contrato de garantía mobiliaria en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. Igualmente, comoquiera que el vehículo debía permanecer con la parte demandada, de manera que siendo el lugar de su domicilio Montería – Córdoba, se puede presumir que allá se encuentra el rodante, y por este motivo, será en dicho lugar donde se debe tramitar la petición de aprehensión y posterior entrega.

En consecuencia, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la solicitud por falta de competencia.

Segundo: Ordenar la remisión inmediata de la solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Montería – Córdoba.

Tercero: Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias.

NOTIFÍQUESE[2]

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

[1] Autos AC2701-2018 del 28 de junio de 2018; AC2697-2018 del 28 de junio de 2018; AC747-2018 del 26 de febrero de 2018.

[2]La providencia se notificó por estado electrónico N° 048 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947e16fb030f7e75d947ecb5145b6bfbbcc032e8e14260823f27a23d3e3324b7**
Documento generado en 15/06/2021 10:26:55 a. m.